

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 149/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE CIUDAD JUÁREZ, ESTADO
DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus anexos presentados por el Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro.	Sin registro
2. Escrito digitalizado de un delegado del Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua.	696-SEPJF

La copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus anexos presentados por el Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro; mientras que la documental digitalizada identificada con el número dos, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Con la copia certificada de la demanda, escrito y anexos de cuenta, tal y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y para proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial el Municipio actor impugna el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes.

“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:

La expedición, discusión y/o aprobación efectuada por el Congreso de la Unión – conformada por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores –, así como la promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 2022 efectuada por el Poder Ejecutivo Federal, todo respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, destacando para ello la reforma efectuada al artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social que a la letra establece:

‘Artículo 26.- Los Entes Públicos deben elaborar el Programa Anual de Comunicación Social considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las Campañas a efecto de dar cumplimiento con la Estrategia de Comunicación Social. Las Campañas se sujetarán al objetivo de comunicación que persigan los Entes Públicos.

(...)

El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.

En relación con los actos y la norma general cuya invalidez se impugna, se estima importante señalar que, acorde con la **fracción III del artículo 4 de la Ley General de Comunicación Social**, por **'Entes Públicos'** se entiende: 'En singular o plural, los poderes de la Federación, de las Entidades Federativas; los **municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra dependencia o entidad de carácter público.'

Por otra parte, el promovente solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de las normas impugnadas, para lo cual expresa lo que a continuación se reproduce:

"Suspensión del acto impugnado (sic)

Desde este momento, con base en el **artículo 14 de la Ley Reglamentaria**, este municipio actor solicita que se **suspendan los efectos y consecuencias de todo acto de aplicación en la esfera jurídica de este municipio respecto de la norma general impugnada**, esto es, que se suspenda la aplicación de la norma general prevista en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social en la esfera jurídica municipal y que por tanto, **se permita a este municipio actor continuar ejerciendo libremente, sin limitación o restricción alguna, el gasto público de su hacienda municipal en materia de comunicación social.**

Lo anterior con fundamento en el **criterio 2a.CXLIII/2008 dictado por la Segunda Sala de la SCJN** con número de registro digital **168542** y bajo el rubro 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES, NO RIGE CUANDO SE CONCEDE EN CONTRA DE SU ACTO DE APLICACIÓN', que en lo que interesa sostiene que: (...).

En el mismo sentido, y sin que pase desapercibido para este municipio actor la prohibición establecida en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria, toda vez que en el caso concreto ha quedado en evidencia que con la aplicación en la esfera jurídica de este municipio actor de la norma general impugnada se **vería afectado fuertemente el derecho humano a recibir información en agravio de todos los habitantes del municipio de Ciudad Juárez**, con lo que indirectamente se verían vulnerados de manera indirecta en el acceso y ejercicio de sus derechos humanos a **la salud, educación, desarrollo social o bienestar, transparencia o acceso a la información, seguridad pública, cultura, deporte, derechos de niños, niñas y adolescentes, derechos de adultos mayores, propiedad privada, integridad física, vida, recreación, trabajo, acceso a la justicia**, entre otros, motivo por el cual se solicita que en el caso concreto **se conceda la suspensión de la norma general impugnada para los efectos de que la misma no sea aplicada a este municipio actor y que por tanto, se le permita a este municipio ejercer libremente el presupuesto aprobado -o que en un futuro que se apruebe- en materia de comunicación social.**

Lo anterior con base en el criterio dictado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **recurso de reclamación 32/2016-CA**, en el cual determinó que: (...).

Así, de conformidad con el criterio recién transcrito, TODA VEZ QUE CON MOTIVO DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SE VULNERARÍA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO HUMANO A RECIBIR INFORMACIÓN PARA LOS HABITANTES DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA Y POR TANTO, DE MANERA INDIRECTA SE VULNERARÍAN LOS MÚLTIPLES DERECHOS HUMANOS SEÑALADOS SUPRA EN ESTE APARTADO DE SUSPENSIÓN, QUE LOS HABITANTES NO ESTARÍAN EN CONDICIONES DE EJERCER PLENAMENTE AL DESCONOCER LA MANERA EN QUE PODRÍAN EJERCERLOS O RECIBIR APOYO DEL MUNICIPIO PARA EJERCERLOS, es que EN EL CASO CONCRETO SÍ ES FACTIBLE CONCEDER EN FAVOR DE ESTE MUNICIPIO ACTOR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA.

Así, en torno a la violación irreparable a derechos humanos que generaría la aplicación de la norma general impugnada en la esfera jurídica de este municipio actor debe destacarse que los rubros, materias, cruzadas y demás campañas que promocionaron diversos programas municipales a través de medios impresos, de radio, de televisión, portales y espectaculares a fin de llegar a todos los habitantes de Ciudad Juárez en ejercicio del presupuesto de comunicación social señalado supra durante el año 2022, REDUNDARON DIRECTAMENTE EN BENEFICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS JUARENSES A RECIBIR INFORMACION, así como indirectamente -inter alia- en el RESPECTO LIBRE Y PLENO PARA EJERCER MÚLTIPLES DERECHOS HUMANOS destacando entre ellos derechos humanos a MEDIOS DEMOCRÁTICOS DE VOTACIÓN POPULAR DIRECTA, a la DEMOCRACIA, a la TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (informe de gobierno), a la EDUCACIÓN (becas escolares, becas universitarias, cruzada por la educación, becas de pueblos originarios), a la PROPIEDAD PRIVADA (remates de tesorería, descuentos de predial, remate de bienes municipales, promoción turística de Ciudad Juárez), a un MEDIO AMBIENTE SANO (engomados ecológicos, ferias ecológicas, reciclaje), al respeto al INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (no maltrato infantil, cabildo juvenil), a la CULTURA (museos municipales, ajedrez, desfiles del 16 de septiembre, promoción del grito de independencia, semana cultural Juan Gabriel, día municipal de la lucha libre, desfile del 20 de noviembre, presea Fray García, desfile de la ciudad, navidad), a la VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA (contra accidentes viales, no violencia contra la mujer, alerta de género, defensa personal para mujeres, prevención de 'borrachazos'), a la SALUD FÍSICA (prevención por temporada invernal prevención olas de calor, prevención de adicciones, servicios de atención médica), a la SALUD MENTAL (no maltrato animal, evitar el suicidio, depresión), a la RECREACIÓN (eventos municipales por fiestas de pascua), al respeto a los DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES (concientización de la tercera edad), al DEPORTE (preseas y premios municipales), al TRABAJO (cruzada por tu empleo), de ACCESO A LA JUSTICIA (denuncias a funcionarios públicos), así como PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (campaña de concientización sobre respeto a derechos humanos), ENTRE OTROS MÚLTIPLES DERECHOS HUMANOS CUYO RESPETO Y EJERCICIO LIBRE Y PLENO PARA LOS JUARENSES FUE PROMOVIDO CON MOTIVO DE LAS DIVERSAS CAMPAÑAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL IMPLEMENTADAS POR ESTE MUNICIPIO ACTOR.

Lo anterior tomando en cuenta que, como fue señalado en el tercer concepto de invalidez y debidamente acreditado por este municipio actor, el porcentaje de

presupuesto gastado en materia de comunicación social que redundó directamente en beneficio y promoción para el ejercicio de diversos derechos humanos de los habitantes de Ciudad Juárez, Chihuahua durante el año 2022 CORRESPONDIÓ A UN 2.04% (DOS PUNTO CERO CUATRO PORCIENTO) del presupuesto de egresos total aprobado y publicado para el ejercicio fiscal 2022 del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua; y no así un 0.1% como lo establece la norma general impugnada.

No obstante, de manera altamente relevante para el tema de la concesión de la medida cautelar que nos ocupa, debe destacarse que por lo que hace al ejercicio fiscal de este año 2023 para este municipio actor se estima fundamental señalar que, acorde con el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 del municipio de Juárez aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del estado de Chihuahua en fecha 31 de diciembre de 2022, EL PRESUPUESTO TOTAL DE EGRESOS 2023 ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$8,378,383,075.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. A su vez, el monto aprobado en el presupuesto referido en materia de comunicación social v publicidad asciende a la cantidad de \$183,145,680.41 (ciento ochenta y tres millones ciento cuarenta v cinco mil seiscientos ochenta pesos 41/100 moneda nacional).

De conformidad con lo recién señalado es posible desprender que el presupuesto aprobado en materia de comunicación social y publicidad actualiza un 2.18% (dos punto dieciocho por ciento) del presupuesto de egresos total aprobado para el municipio de Ciudad Juárez en este año 2023; no así un 0.1% como lo establece la norma general impugnada. Por tanto, la aplicación en el caso concreto de la norma general impugnada implicaría una reducción del presupuesto en materia de comunicación social de un 21.800% (veintiún mil ochocientos por ciento)! Esta situación implicaría la indudable y notoria necesidad de disminuir la difusión de las múltiples campañas y programas que redundan en beneficio para el ejercicio de los derechos humanos de los juarenses, al no contar con el presupuesto necesario para implementar y difundir estos programas y campañas acorde con la realidad de este municipio. Lo recién narrado, bajo la teoría de la prueba objetiva, indudablemente repercutiría en la violación a múltiples derechos humanos de los habitantes de Ciudad Juárez durante este año 2023 y por el plazo en el que se resolviera este asunto en definitiva, el cual sería completamente irreparable en perjuicio de los derechos humanos de los juarenses, al ser los efectos de la sentencia de una controversia constitucional de los conocidos en la doctrina como 'ex nunc', esto es, únicamente hacia el futuro, salvo en materia penal. Por tal motivo, al no poder devolver el tiempo ni gozar los efectos de las sentencias en este medio abstracto de control constitucional (sic) de efectos ex tunc, esto es, hacia el pasado, es evidente que en caso de no suspender en el caso concreto los efectos y consecuencias del acto de aplicación de la norma general impugnada (sic) dentro de la esfera jurídica de este municipio actor, ello generaría como consecuencia lógica, necesaria, natural y ordinaria de su actualización perjuicio y violación irreparable -directa e indirecta, pero real- de múltiples derechos humanos de los habitantes de Ciudad Juárez.

Lo recién planteado en torno a la viabilidad de la concesión de la suspensión en este caso concreto aplica, máxime si se toma en cuenta que en este asunto se cumplen con todos los requisitos legales jurisprudenciales que al respecto ha fijado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo son:

1. El acto de aplicación de la norma general impugnada puede ser suspendida en los efectos y consecuencias de sus actos consecuentes y subsecuentes de aplicación.

Lo anterior al actualizarse estos actos como aquellos de carácter positivo que, por su propia naturaleza, son susceptibles de ser suspendidos.

2. Con la suspensión solicitada no se pone en peligro la seguridad o economía nacional, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella obtiene este municipio actor. Lo

anterior debido a que no es posible desprender, ni siquiera de manera indiciaria que con la concesión de la suspensión se genere algún daño a la economía o seguridad nacional al ni siquiera versar la materia de la controversia en alguno de los dos rubros señalados. Asimismo, lejos de dañarse las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, se le genera un enorme beneficio a ese municipio actor, en su carácter de uno de los órganos del Estado que fungen como la base de la organización del Estado mexicano al satisfacer alguna de las precondiciones de la autonomía de este tipo de entes, como lo es el ejercicio de su presupuesto, que se vería afectado con la norma general impugnada. Lo recién señalado de conformidad con lo resuelto mutatis mutandis en los recursos de reclamación 12/2019-CA, 14/2019-CA, 30/2019-CA y 35/2019-CA. Finalmente, queda de manifiesto que con la concesión de la medida cautelar solicitada no solamente se genera un beneficio para el municipio actor, sino un enorme beneficio a la sociedad perteneciente al municipio de Ciudad Juárez, al generar que se respete de manera directa su derecho humano a recibir información, así como de manera indirecta otros múltiples derechos humanos, como ha sido señalado supra.

3. Es procedente conceder la suspensión solicitada atendiendo a las circunstancias y características particulares de esta controversia constitucional. Esto es así debido a que, en el caso concreto, la materia de la suspensión versa -grosso modo- en que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, para así impedir que se materialicen en la esfera jurídica de este municipio actor los efectos y consecuencias de la norma general impugnada, generando con ello que el municipio ejerza libremente el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento sin que deba limitarse el ejercicio de su gasto en materia de comunicación social, lo que tiene como consecuencia necesaria, natural y ordinaria que no se vulneren los múltiples derechos humanos de los habitantes de Ciudad Juárez a que se ha hecho referencia en este documento.

4. En el caso concreto asiste a esta parte tanto la figura jurídico procesal consistente en la apariencia del buen derecho, como la consistente en el peligro en la demora. Lo anterior es así debido a que en el caso concreto el reclamo de este municipio actor actualiza una apariencia de buen derecho al apuntar a una credibilidad objetiva que, a través de un conocimiento superficial de esta demanda, es posible anticipar que la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado, entre otras, al vulnerar éste directamente el principio de libre administración de la hacienda municipal, así como por carecer los poderes demandados de facultades para legislar en materia de límites presupuestales en comunicación social a través de una Ley General cuyo fin constitucional es diverso. Asimismo, asiste el peligro en la demora en favor de la concesión de esta suspensión debido a que, en caso de que se negara la medida cautelar solicitada, se generaría un grave perjuicio que se consumaría de manera irreparable en agravio tanto de este municipio actor como de los habitantes de Ciudad Juárez Chihuahua pues, estaría este municipio obligado a reducir fuertemente el monto destinado a comunicación social para el ejercicio fiscal 2023 -actualmente aprobado- lo que generaría que ese monto económico ya no pudiera ser gastado en la materia durante este año fiscal y por ende múltiples programas en beneficio de la

sociedad juarense no se podrían hacer de su conocimiento, generando con ello que no tuvieran acceso a los beneficios de los múltiples programas sociales que el municipio lleva a cabo para apoyo de las familias de Ciudad Juárez. Por tanto, al ser imposible devolver el tiempo para remediar la situación narrada, deviene fundamental obtener la suspensión solicitada a fin de evitar que se consumen estos hechos cuya reparación sería imposible. (...).”

Sobre el particular, es necesario indicar que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”².*

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de invalidez de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se

² Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

dicta sentencia en el expediente principal, para preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Precisado lo anterior, se determina que no procede otorgar la medida cautelar solicitada, ya que si bien el Municipio actor cuestiona la constitucionalidad de las reformas y adiciones al artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, al considerar que violentan su autonomía presupuestal, el régimen de libre administración de la hacienda municipal, los principios rectores para el ejercicio del gasto público en comunicación social y el derecho de acceso a la información pública municipal, además, de aducir el delegado del Municipio accionante, que implican la transgresión irreversible de algún derecho humano, en el que el daño se vuelva irreparable; también lo es que combate normas generales, de ahí que rige lo dispuesto en el artículo 14³ de la Ley Reglamentaria, el cual prevé que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales y no se está en alguno de los supuestos de excepción que este Alto Tribunal ha considerado para concederla.

En efecto, en el caso, es importante subrayar que de la lectura integral a la demanda y sus anexos, así como del diverso escrito digitalizado que hizo llegar con posterioridad por el sistema electrónico de este Alto Tribunal de un delegado del Municipio actor en el que se reitera lo dicho por el Presidente Municipal en el escrito inicial de demanda, no se advierte que se actualice la excepción que ha establecido esta Suprema Corte, consistente en que puede otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, siempre y cuando impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, supuesto en el cual sí

³ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

es factible conceder la medida, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, exactamente, ese el tema a decidir en el fondo; de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado⁴.

Esa excepción no se actualiza porque lo argumentado en la demanda, tanto en los conceptos de invalidez como en el capítulo de suspensión, así como lo manifestado en el diverso escrito que se recibió con posterioridad, consiste en la violación a la libre administración de la hacienda municipal que protege el artículo 115, fracción II de la Constitución Federal, en virtud de que el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social⁵ ordena que el límite del gasto del programa anual de comunicación social, en su conjunto, no rebase el 0.1% del presupuesto de egresos anual correspondiente, lo que se relaciona con la función de gobierno municipal de decidir el monto de recursos que destine a la comunicación social, y el control del gasto público en términos del artículo 134 de la Constitución, lo que no demuestra de manera alguna la posible transgresión directa a derechos humanos y, por mayoría de razón, que esto resulte de modo irreparable.

No es óbice que el Municipio actor alegue violación al derecho de acceso a la información, así como la vulneración irreparable de manera colateral e inmediata de múltiples derechos humanos que al efecto se dan a conocer o difunden por el servicio de comunicación social que realiza el Municipio actor, en virtud de que la disposición respecto de la cual solicita la suspensión, corresponde a una cuestión estrictamente presupuestal que no

⁴ El criterio sobre la excepción mencionada deriva de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSI A SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"**.

⁵ Artículo 26. [...]

El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.

En las Entidades Federativas, el límite de gasto que se haga en Comunicación Social a que refiere este artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo anterior.

se vincula o impacta en forma inmediata y directa con el derecho mencionado.

Una razón adicional para negar la suspensión solicitada, consiste en que la parte actora tampoco hace referencia a algún acto concreto, individualizado o particular de los preceptos cuestionados respecto del cual pudiera ser procedente la medida cautelar, no obstante de argumentar lo contrario su delegado en el escrito digitalizado recibido con posterioridad a la demanda, sin embargo, al efecto dicho delegado no hace mención de forma directa, precisa y concreta a algún acto de aplicación, sino que lo que efectivamente pretende el Municipio actor es la suspensión de las disposiciones generales combatidas para que no se ejecuten; consecuentemente, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, no es de concederse la medida cautelar solicitada.

Sin que se desconozca que la petición de la actora se sustenta en argumentos relacionados con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que permita otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo; empero, ese criterio no permite conceder la suspensión tratándose de normas generales, sin que además, se evidencien las razones de la excepción ya explicada, esto es, que los preceptos combatidos, de ejecutarse, impliquen una violación irreversible a derechos fundamentales concretos, extremo que no se acredita de la lectura al Decreto combatido, en la porción normativa respecto de la cual se solicita la medida cautelar.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por Cruz Pérez Cuéllar, Presidente del Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁷ de la

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad

Ley Reglamentaria, en virtud de la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁸, del Acuerdo General **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I⁹, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁰.

a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJP, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJP deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJP de su adscripción; (...).

¹⁰ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **149/2023**, promovida por el Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua. Conste.

SRB/JHGV/ANRP. 1

Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

